

ORDEN de 5 de enero de 1970 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, al Inspector de Enseñanza Primaria del Departamento Marítimo de Cartagena don Gines García Martínez.

A propuesta del Almirante, Capitan General del Departamento Marítimo de Cartagena, de conformidad con lo informado por la Junta de Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el Inspector de Enseñanza Primaria de dicho Departamento, don Gines García Martínez, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 5 de enero de 1970

BATTURONE COLOMBO

ORDEN de 5 de enero de 1970 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, al Asesor Jurídico de la Ayudantía Militar de Marina de Sagunto don Benito Sáez y González-Elipe.

A propuesta del Capitan General del Departamento Marítimo de Cartagena, de conformidad con lo informado por la Junta de Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el Asesor Jurídico de la Ayudantía Militar de Marina de Sagunto don Benito Sáez y González-Elipe, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 5 de enero de 1970.

BATTURONE COLOMBO

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Clero y Monjas de la Diócesis de Santander» la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por el Obispado de Santander en solicitud de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas respecto a inscripciones nominativas a favor de «Clero y Monjas de la Diócesis de Santander», y

Resultando que el excelentísimo y reverendísimo señor don José María Cirarda Lachiondo, Obispo de Santander, en 26 de julio de 1969 se dirigió a esta Dirección General pidiendo la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas respecto de dos láminas que describe detalladamente: una inscripción nominativa número 88 de la Deuda Perpetua Interior con interés de 4 por 100—Clero por permutación de bienes—no transferible, por un capital de 834.100 pesetas a favor del Clero de la Diócesis de Santander y que procede de la número 9237 del 3 por 100 consolidado. Otra, igualmente, inscripción nominativa, número 87 de la Deuda Perpetua Interior con interés de 4 por 100—Clero por permutación de bienes—no transferible, por un capital de 270.100 pesetas, a favor de las Monjas de la Diócesis de Santander y que procede de la número 9238 del 3 por 100 consolidado;

Resultando que en dicha instancia-solicitud se declara por el Obispado que los intereses se destinan única y exclusivamente al sostenimiento de los sacerdotes ancianos o inválidos y las monjas de clausura, ambos en estado de pobreza;

Resultando que a la solicitud de este Dirección General el Obispado de la Diócesis formuló, con firma y sello del Administrador general diocesano, expedido en 23 de septiembre de 1969, un certificado del que aparece que las expresadas láminas proceden la primera de la número 9237 del 3 por 100 consolidado y la segunda de la número 9238 del 3 por 100 consolidado. Que su expedición ha obedecido a lo dispuesto en el Convenio de la Santa Sede del 25 de agosto de 1859, Ley del 4 de abril de 1860, y es consecuencia de la desamortización, y que la fecha de emisión para ambas es del 21 de junio de 1860;

Resultando que el Obispado de Santander manifiesta igualmente que ambos extractos se encuentran en su poder, pendientes de la tramitación para seguidamente depositarlos en el Banco de Santander de dicha capital;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuida a este Centro directivo por delegación del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 277, apartado 4, del Reglamento de 15 de enero de 1959, que continúa vigente según la disposición transitoria sexta del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril;

Considerando que para resolver si los bienes de que se trata están o no sujetos al impuesto que grava los de las personas jurídicas o exentos del mismo, es preciso examinar dos puntos fundamentales: el origen de dichos bienes y la naturaleza y significación actual de los mismos;

Considerando, en cuanto al primer extremo, que el origen de la cuestión se remonta a la desamortización de los bienes eclesiásticos y concretamente al Real Decreto de 19 de febrero de 1836 y disposiciones posteriores, habiéndose reanudado en 1855 la venta de los bienes eclesiásticos y concertado en 1859 un Convenio por el que se estableció la llamada «permutación», que consistía en cambiar los bienes que quedaban por vender en láminas intransferibles de la Deuda al 3 por 100, disponiéndose en su artículo séptimo que las inscripciones se imputarían al Clero como parte integrante de su dotación, y en el 14 que el Estado supliría como hasta entonces las asignaciones concedidas al Culto por el artículo 34 del Concordato, preceptos que ponen de manifiesto que las inscripciones de la Deuda y sus intereses fueran contemplados tan sólo como una parte de la dotación eclesiástica, subsistiendo la obligación del Estado de atender en justicia a ella en cantidad equivalente al patrimonio y recursos de que la Iglesia había sido despojada, por lo cual no puede hablarse de una supuesta incompatibilidad entre la dotación de la Iglesia, sufragada con cargo a los presupuestos y la percepción por ella de los intereses de las inscripciones de Deuda;

Considerando que no hay razón alguna para entender inaplicables estas reflexiones a las Ordenes religiosas de mujeres, por cuanto el enunciado general del artículo único de la Ley de 4 de noviembre de 1859, que autorizó al Gobierno para concluir un Convenio con la Santa Sede sobre conmutación de bienes, se refiere sin distinción a los bienes eclesiásticos de cualquier naturaleza que sean, como tampoco lo autoriza el Concordato de 1851, cuyo artículo 30 provee de normas destinadas a la conservación de las casas de religiosas; el 35 dispone la devolución de los bienes de su pertenencia aún no enajenados, pero añade, teniendo en cuenta el estado actual de los mismos y otras particulares circunstancias, con el fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad a los gastos del culto y otros generales, que se procederá sin demora por los Prelados a la venta de los mismos, convirtiéndose el producto en inscripciones a la Deuda al 3 por 100, cuyo capital e intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias para atender a los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho a percibirías, sin perjuicio de que el Gobierno supla, como hasta aquí, lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas, y el 26 sienta la declaración de que las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del Clero se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan, normas y principios que fueron luego acogidos en la Ley de 4 de abril de 1860, que mandó publicar y observar el Convenio con la Santa Sede de 25 de agosto de 1859 y confirmados expresamente en su articulado;

Considerando que suspendido en 14 de enero de 1862 el pago de los intereses de esta Deuda, tal situación subsistió hasta hace algunos años, en que se alzó la suspensión sobre dicho abono, pero sin disminución en las obligaciones eclesiásticas, que vienen siendo sufragadas por el Estado, autorizando el artículo 18 de la Ley de Presupuestos de 23 de diciembre de 1959 al Ministerio de Hacienda para proceder a la conversión de las inscripciones de la Deuda consolidada al 3 por 100, emitidas por permutación de los bienes del Clero y Monjas, en inscripciones nominativas intransferibles de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, por un valor equivalente al 75 por 100 del de las de Deuda consolidada con devengo de intereses a partir de 1 de enero de 1959, a efectos de lo dispuesto en el artículo noveno del Convenio aprobado por la Ley de 4 de abril de 1860;

Considerando que por lo que respecta a la segunda cuestión —naturaleza y significación actual de estos bienes—, cualquiera que sea el origen de los mismos y las fluctuaciones por que pasó en el siglo precedente la legislación que se fué dictando en la materia—y con ello más se alude a su falta de aplicación, en cuanto en algún momento apuntó a la dotación a la Iglesia con los intereses de títulos, que a sus modificaciones—el hecho es que hoy por hoy tales láminas y tales intereses no son sino un complemento de las percepciones para Culto y Clero previstas en los Presupuestos Generales del Estado, retribuidas, sin duda por la notoria insuficiencia de aquéllos y calificadas compatibles una y otras por el mismo motivo; de suerte que no obstante no deducirse el producto de las láminas de tales percepciones, en los momentos actuales no puede desconocerse que su significado y finalidad son prácticamente idénticos: atender, aunque sea en parte, a la Iglesia, como es debido en justificación por la explotación de que en el pasado siglo fué objeto, con lo cual, además—a la vista del artículo XIX del vigente Concordato—, si no se prejuzga cómo ha de crearse el adecuado patrimonio eclesiástico que asegure la congrua dotación del Culto y Clero, a que se alude en dicho precepto, se legitima ya en un sentido más acorde con dicha tendencia;

Considerando, por tanto, que en los momentos actuales los bienes a que este expediente se refiere no pueden merecer